

No son aplicables las disposiciones comunes sobre competencia a la protocolización de instrumentos imperfectos, de conformidad con el art. 1306 del C. de P. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Ortecho, en la causa que sigue con don José del Carmen Ramírez, sobre protocolización de escritura imperfecta.

Procede de La Libertad.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Trujillo, setiembre treinta de mil novecientos cuarentiséis.

Autos y Vistos; y atendiendo: a que habiéndose expedido en estos autos las providencias respectivas conforme a ley y con arreglo a los pedidos en los escritos presentados por ambos interesados, no se ha incurrido en nulidad en ninguno de los casos a que se contrae el artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles; a que si el demandado don José del Carmen Ramírez, ha querido que se siga el juicio en la Provincia de Otuzco, ha debido interponer la excepción de competencia en su oportunidad y no formular oposición a la protocolización, como lo ha hecho en su escrito de fojas siete, que se ha sometido a la jurisdicción de este juzgado; se declara sin lugar, por infundada e improcedente la nulidad que se deduce en el escrito de fojas doce por el referido demandado don José del Carmen Ramírez Valverde, reintegrándose el papel.

VARGAS MACHUCA.

Medina.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA .

Trujillo, dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarentiséis.

Autos y Vistos; y considerando que la escritura imperfecta de fojas una, materia de la presente protocolización se ha extendido ante el Juez de Paz del distrito de Salpo, comprensión de la Provincia de Otuzco; que determinando expresamente el artículo mil trescientos seis del Código de Procedimientos Civiles, que la protocolización de las escrituras extendidas ante el Juez de Paz, por falta de Notario, se pedirá ante el Juez de la provincia donde se otorgó el instrumento, no son de aplicación las disposiciones comunes sobre competencia, de conformidad con el artículo cincuenticuatro del mismo Código, en cuya virtud el Juez de esta provincia no tiene jurisdicción, para tramitar y resolver la presente acción, por ser de la competencia del Juez de la provincia de Otuzco: **REVOCARON** el auto apelado de fojas trece vuelta, su fecha treinta de setiembre último, que declara sin lugar la nulidad deducida, en el escrito de fojas doce, por don José Ramírez Valverde; la que declararon fundada; y los devolvieron.

QUEVEDO.

RODRIGUEZ.

GALVEZ.

Flórez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel Ortecho solicitó la protocolización de una escritura otorgada ante Juez de Paz, por don José del Carmen Ramírez, quien después de oponerse a la protocolización, deduce nulidad de lo actuado por haberse solicitado indebidamente ante Juez distinto del que corresponde conforme al art. 1306 del C. de P. C.

El Juez por auto de fs. 13v., declara sin lugar la nulidad, aduciendo la sumisión tácita de don José del Carmen Ramírez a su jurisdicción; el apelado es revocado por la Corte Superior que no considera en este caso prorrogable la jurisdicción.

Sólo la jurisdicción común es prorrogable, y existiendo un mandato específico, según el cual corresponde conocer de la protocolización al Juez de la provincia donde se otorgó el instrumento, la sumisión de las partes, no es suficiente.

En consecuencia, opino porque se declare que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido que declara nulo todo lo actuado.

Lima, 4 de setiembre de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas diecinueve, su fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarentiséis, que revocando el de primera instancia de fojas trece vuelta, su fecha treinta de setiembre del mismo año, declara fundada la solicitud formulada a fojas doce por don José del Carmen Ramírez, en los seguidos con don Manuel Ortecho, sobre protocolización de escritura imperfecta: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Portocarrero.— Noriega.— Cox.— Eguiguren.— Checa.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.